

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

\*\*\*

Rancagua, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que la presentación de fojas 1, dice relación con el reclamo presentado por doña Elena Aguirre Bravo, directora de la Junta de Vecinos Génesis Villa Cordillera, de la comuna de Machalí, respecto de actuaciones realizadas por la presidenta de la entidad, doña Margarita Cavieres, en especial, el hecho de haber fijado una asamblea de socios en una fecha considerada inoportuna por la reclamante y la circunstancia que en dicha asamblea se destituyó al tesorero de la entidad, siendo reemplazado por una persona que no estaba en el directorio electo, pero que, de acuerdo a la propia documentación adjuntada al reclamo tenía la calidad de primer director suplente, esto es, doña Isabel Rifo.

2.- Que a fojas 14, emite su informe doña Margarita Cavieres Aránguiz, presidente de la organización territorial, solicitando que el tribunal se declare incompetente para conocer esta materia, pues no estamos en presencia de una cuestión suscitada en un proceso electoral, además, de cuestionar el incumplimientos de las formalidades que deben cumplir los reclamos electorales, en conformidad a la Ley N° 18.593.

3.- Que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales está determinada en el artículo 10 de la Ley N° 18.593, correspondiéndole calificar las elecciones de carácter gremial y la de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de las instituciones que la misma disposición señala; conocer las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y las de cualesquiera grupos intermedios; declarar las incompatibilidades que deriven

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

\*\*\*

de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política, y las inhabilidades que de acuerdo a dicha norma establezca la ley; y cumplir las demás funciones que les encomiendan las leyes. En relación a esto último, destaca la competencia que se otorga en el artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, en virtud del cual corresponde a los Tribunales Electorales Regionales conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier afiliado a dichas entidades.

4.- Que conforme a lo dicho y atendido el tenor de la presentación, resulta evidente que lo reclamado no dice relación con vicios acontecidos durante el desarrollo de un proceso electoral, sino con cuestiones reativas a la administración interna de la entidad, como es el hecho de fijar una fecha para celebrar una asamblea y el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la asamblea en cuanto destituyó al tesorero de la organización, cuestiones sobre las cuales este tribunal nada puede decir.

5.- Que, finalmente, respecto de haberse integrado al directorio la directora suplente doña Isabel Rifo, no se observa ilegalidad alguna, toda vez que el artículo 19 de la Ley N° 19.418 establece precisamente la figura de los directores suplentes –que se ordenan y son llamados de acuerdo a la votación obtenida en la respectiva elección- para reemplazar a aquellos directores titulares que temporal o definitivamente, cuyo es el caso, no pueden seguir ejerciendo sus funciones.

Por estas consideraciones, y en conformidad a las disposiciones citadas se resuelve que SE ACOGE la excepción de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

\*\*\*

incompetencia deducida por doña Margarita Cavieres Aránguiz, y se declara que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, emitir pronunciamiento acerca de la reclamación de fojas 1 y siguientes, de doña Elena Aguirre Bravo, directora de la Junta de Vecinos Génesis Villa Cordillera, de la comuna de Machalí.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la presidenta de la entidad, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple al domicilio de la reclamante y al domicilio de la entidad. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.888.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

\*\*\*

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-